



Tribunal Nacional Ético de Enfermería

Ley 266 de 1996

Ley 911 de 2004 "Ley Deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia"

RADICACIÓN: 008 DE 2009
IMPLICADO: ENFERMERO XX
QUEJOSO: YY RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
ASUNTO: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
PONENTE: MARJORIE GÓMEZ PALACIO
ACTA: 010 DE 2009

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en el Despacho el Proceso radicado con el número 008 - 09, remitido por el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D.C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas, en el cual se dictó fallo de primera instancia, una vez notificado el auto, interpuso recurso de apelación dentro de términos y es la oportunidad procesal para proferir la decisión pertinente.

Que no habiendo pruebas que decretar oficiosamente, ni observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo de segunda instancia, de acuerdo con la Ley 911 de 2004.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

En comunicación de enero 20 de 2006, dirigida a la doctora Nelly Garzón Alarcón, entonces presidenta del Tribunal Nacional Ético de Enfermería, el señor **YY Rector de la Universidad**, informa al Tribunal a cerca de las denuncias realizadas en octubre de 2005, por "un grupo de estudiantes de la carrera de enfermería" sobre el "incumplimiento de la promesa contraída con ellas de conseguir una plaza para el Servicio Social Obligatorio, a cambio del pago de una cantidad determinada de dinero" por parte del docente ENFERMERO XX. También informa el señor **YY Rector de la Universidad**, que el citado docente abandonó su cargo a mitad del semestre sin explicación. El Tribunal Nacional Ético de Enfermería, traslada la queja al Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D.C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

ENFERMERO XX, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1234 de Neiva, fls. 33 c.u., egresado en agosto 4 de 1995 del Programa de Enfermería de la Universidad Sur Colombiana, fl. 54 cu. Con Registro Único Nacional No.0123, expedida el 1 de julio de 2004. fl.110. c.u.



SÍNTESIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

1. 20 de enero de 2006, queja interpuesta por el el señor **YY Rector de la Universidad**. fl.3 c.u.
2. 23 de mayo de 2006, auto mediante el cual se asigna como Magistrada instructora a la enfermera Ángela Lopera de Peña. fl.5 c.u.
3. 27 de abril de 2006, auto mediante el cual se decide la apertura de investigación preliminar de la queja y se decretan pruebas. fls.9 y 10. c.u.
4. 23 de febrero de 2007, auto por el cual se reasigna el caso a la magistrada Dolores Victoria Corzo porque la anterior magistrada instructora cumplió su período en el Tribunal. fl. 8 c.u.
5. 27 de junio de 2007, Oficio mediante el cual el señor **Rector de la Universidad**, doctor YY, concede poder amplio a la licenciada Cecilia Campaña de Paredes, para que rinda diligencia de ampliación y ratificación de la queja. fl. 16. c.u.
6. 29 de junio de 2007, Declaración de la enfermera Cecilia Campaña de Paredes, decana de la Carrera de Enfermería de la U.D.C.A. quien admite conocer al ENFERMERO XX como docente de epidemiología y cuidado materno-infantil en la facultad que dirige, que al momento de la declaración ya no trabaja en esa institución y no sabe en donde lo hace actualmente. Respecto al motivo de su declaración responde: "Yo me enteré que el enfermero les estaba solicitando dinero a las estudiantes para conseguí (sic) un cupo para realizar el servicio social obligatorio PREGUNTADO: Sabe usted la cantidad de dinero? CONTESTADO: Si a cada estudiante les cobraba \$ 500.000.oo que les podía pagar en contados, tuve en mi poder copias de los recibos de algunas consignaciones a la cuenta de el. (sic) fl. 19 c.u.
7. 24 de abril de 2008, Oficio mediante el cual se solicita al señor **Rector de la Universidad**, doctor YY, enviar fotocopia de la hoja de vida del enfermero XX. fls.33 a 84 c.u.
8. 29 de agosto de 2008, Auto mediante el cual se decide la apertura de investigación de la queja, citar a las personas implicadas y decretar pruebas. fls.166 a 168. c.u.
9. 8 de septiembre de 2008, Resolución por la cual se declara persona ausente al enfermero XX. Sustentada en la no presentación a declarar a pesar de haberse citado mediante comunicación escrita y telefónica en cinco oportunidades. Sólo en Agosto 6 de 2008 se excusa mediante fax en el cual incluye un número telefónico al cual se le puede contactar para una nueva cita. Llamado dos veces más para ser citado no responde la llamada ni cumple las citas. Se le asigna abogado de oficio fls.178- 180. c.u.



10. Copia de la investigación disciplinaria realizada por la U.D.C.A., en la cual se hace relato completo de los hechos, las declaraciones de las estudiantes involucradas, se mencionan copias de los recibos de consignación presentados por éstas y finaliza con la decisión de formular cargos e iniciar investigación disciplinaria al enfermero XX fls.23 - 25 c.u.
11. Copia de la hoja de vida de del señor ENFERMERO XX. que da cuenta de su formación académica y experiencia laboral. fls.33 – 84 c.u.
12. Presentación de descargos por la abogada de oficio quién solicita se allegue copia del reglamento interno de la UNIVERSIDAD por considerarlo necesario para hacer la defensa y cumplir con el debido proceso.fl.195-196. c.u.
13. Copia del reglamento de trabajo y el estatuto profesoral de la UNIVERSIDAD fl.191-239 c.u.
14. 26 de noviembre de 2008 Oficio mediante el cual la UNIVERSIDAD informa que no es posible enviar al Tribunal Departamental los soportes documentales que sustentan la investigación disciplinaria realizada por ellos debido a que no tuvieron la precaución de guardarlos y las estudiantes involucradas en los hechos ya se graduaron. fl. 251 c.u.
15. 12 de noviembre de 2008, comunicación mediante la cual la UNIVERSIDAD de envía el Reglamento Interno de la Universidad, y el Estatuto Profesoral Docente.fl.198 a 249. c.u.
16. 3 de febrero de 2009, diligencia de declaración que rinde la enfermera Diana Matilde Ortiz Ruano.

La enfermera refiere que cuando fue estudiante conoció al ENFERMERO XX, en calidad de docente y profesor suyo en la UNIVERSIDAD. El ENFERMERO XX, le ofreció una plaza rural en la ciudad de Neiva pero para la asignación era necesario que le entregaran la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos para iniciar y posteriormente cuando ya se encontraran trabajando le podrían cancelar el restante de dinero. La enfermera Ortiz Ruano no recuerda la cantidad exacta.

La enfermera refiere que el ENFERMERO XX les manifestaba que la "Universidad, auspiciaba este rural, que era todo dentro de la legalidad, que se hacía normalmente... y vale la pena aclarar que nosotros vemos en la universidad a los docentes como personas honestas, que buscan nuestra construcción personal y académica y que no nos van a engañar con lo prometido y como docente, se supone que es él el que sabe y nos está guiando." Preguntada con respecto a la actuación ética del ENFERMERO XX, la enfermera Diana Matilde dice, "Considero que el docente actuó inadecuadamente, buscando lucro económico y no pensó en ningún momento en el daño que nos estaba haciendo a nosotros, tanto moral y económico". fls.265 a 267 c.u.

17. 13 de febrero de 2009, Declaración de la enfermera María Angélica Romero Rodríguez en la cual relata que el ENFERMERO XX le dijo, cuando se iba a graduar, que él tenía contactos en la secretaría de salud y le podía ayudar a conseguir rural. Dice en su declaración "...nosotros pensamos que así se manejaba en la Secretaría de Salud, lo de los rurales, por la información que el profesor XX, nos había dado..."



A la pregunta de por qué usted accedió a dar los dineros al ENFERMERO XX, contestó: "inicialmente él se mostraba como una persona muy preparada que inspiraba confianza, mucha seguridad de lo que decía y además manifestaba que trabajaba en cancerología, dedicado a la parte de investigación y que para los rurales en la Secretaría de Salud, se manejaba al interior y él nos hacía un favor para conseguir el rural, además como personalmente yo quería el rural en Bogotá, el profesor nos contestaba que donde quisiéramos el rural él nos lo conseguía..." Respecto a la actuación ética del profesor, la enfermera Maria Angélica dijo en su declaración: "muy mala, porque jugó con las ilusiones, la confianza y respeto que nosotros le teníamos a él" fls.265 a 267 c.u.

18. 16 de febrero de 2009, diligencia de declaración que rinde la enfermera Ludy Solange Perilla Daza. La enfermera Perilla Daza refiere que en el mes de octubre de 2005 cuando se encontraba realizando los trámites para el grado en la Universidad el ENFERMERO XX dijo a varios estudiantes que hoy en día era difícil encontrar rural y que no todos tenían la oportunidad de hacerlo, además que el rural brindaba mejores oportunidades para conseguir trabajo en Bogotá, refirió tener un amigo en la Gobernación y que "solo era pagarle la plata a él y él nos conseguía el rural y por eso inocentemente le dimos el dinero porque uno confía en su docente y le dimos la plata". En su declaración relata que "...nosotros le entregábamos el recibo de la consignación para apartar el cupo de rural..." "...sabía como profesor que no se consigue el rural y así nos lo ofreció y nos manipuló nos ilusionó con el rural y nos preguntaba a donde queríamos y él era el profesor y nosotros los estudiantes por lo que considero nos estafó"

Posteriormente, cuando se acercaba la fecha de grado, en vista de que no nos había llamado a ninguna de las personas que le habíamos entregado el dinero, y tampoco nos respondía el teléfono, decidimos hablar con la Decana. fls.271 a 273 c.u.

19. 17 de febrero de 2009, diligencia de declaración que rinde la enfermera Ingrid Xiomara Bustos, quien refiere que el ENFERMERO XX era uno de sus mejores docentes de práctica, puesto que siempre las inducía a ir más allá de lo aprendido. Cuando en séptimo semestre les llegó la información para hacer el rural, el ENFERMERO XX les dijo que él tenía una persona muy allegada en la gobernación y que por tanto les podía colaborar para hacer el rural y les pidió a los estudiantes un monto de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para su consecución. La enfermera Bustos refiere que ella estaba haciendo trámites en la Fuerza Aérea para hacer su rural pero que en vista de que el proceso es un poco largo, habló con la mamá para aceptar la oferta del profesor XX y le hicieron entrega de cien mil pesos (\$100.000) para asegurar el cupo. A la pregunta por qué accedió usted a dar dinero al ENFERMERO XX, contestó: "primero porque en lo poco que lo conocí en la universidad, me dió la impresión de ser una persona responsable, honesta y pues la verdad, nosotros no tuvimos en la universidad una guía o información, acerca del rural, yo creía en el ENFERMERO XX..." En su declaración respecto al comportamiento del profesor desde el punto de vista ético dice "...no debería haber ofrecido el rural, cuando no lo podía conseguir,



- mas vale que se hubiera quedado callado y haber ejercido la profesión de docente porque es muy bueno, lo que el hizo, es un engaño a otra persona, confié en el." fls.274 a 276 c.u.
20. 13 de marzo de 2009, Auto mediante el cual se decide proferir resolución de cargos, con sanción provisional suspensión temporal del ejercicio de la enfermería por tres (3) años. fl.280 c.u.
 21. 20 de marzo de 2009, Resolución 003 de 2009, mediante la cual se decide formular pliego de cargos en contra del ENFERMERO XX, por los hechos ocurridos en la Universidad, en noviembre de 2005. fls.288 a 299 c.u.
 22. 19 de junio de 2009, Fallo de Primera Instancia, donde se decide declarar probados y no desvirtuados los cargos formulados al enfermero XX e imponerle al enfermero XX la Sanción de suspensión temporal en el ejercicio de enfermería por el periodo de tres (3) años. fls.311 a 323 c.u.
 23. 13 de julio de 2009, Recurso de apelación contra el fallo de primera instancia contra XX, interpuesto por Adriana del Pilar Ruiz Velásquez, Miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás. fls. 328 a 331 c.u.
 24. 27 de julio de 2009, Auto mediante el cual se concede el recurso de apelación. fls. 33 y 334 c.u.

SÍNTESIS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

Primera Instancia formula cargos en contra del ENFERMERO XX, por considerarlo presuntamente responsable en la transgresión de la ley 911 de 2004, capítulo IV, artículos 32 y 33 que al tenor literal rezan:

ARTÍCULO 32.

"El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional".

ARTÍCULO 33.

"El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde a las premisas del proceso educativo y nivel educativo y nivel académico correspondiente ,basado en conocimientos actualizados ,estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico"...



SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS

La defensa del ENFERMERO XX aquilata el acerbo probatorio obrante en el expediente, presentando la queja con un enfoque de carácter civil de un negocio jurídico en el cual el PROFESOR XX, hizo un ofrecimiento de una plaza rural a las estudiantes a cambio de una contraprestación pecuniaria, refiere también que dicho contrato verbal es válido en virtud a su objeto, causa, consentimiento y capacidad de los contratantes.

La defensa no comparte el raciocinio del tribunal al considerar que la conducta desplegada por el ENFERMERO XX no transgrede el comportamiento ético de los enfermeros, señala que los hechos no demuestran menoscabar la formación integral de los estudiantes, ratifica que la celebración de un contrato no puede ser contrario a las normas éticas, así como tampoco lo es su incumplimiento, recuerda que hace más de cuatro décadas desapareció la pena por el incumplimiento de las obligaciones civiles.

También refiere que en cuanto al incumplimiento del contrato las estudiantes cuentan con medios civiles para hacer valer sus derechos.

Finalmente señala la importancia de la tipicidad y de la sanción de las conductas las cuales, en materia disciplinaria, deben ser taxativas so pena de contravenir el principio de legalidad y seguridad jurídica, concluyendo que no existe tipicidad de la conducta endilgada a su defendido por lo tanto solicita al tribunal ordenar que se archive del proceso.

SÍNTESIS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia de primer orden inicia las consideraciones examinando los descargos presentados por la defensa, compartiendo el criterio de que sí se dieron los elementos para configurarse un contrato civil entre las estudiantes y el ENFERMERO XX, pero señaló que no entraría a analizarlos, toda vez, que el tema no es del resorte de los tribunales de ética, hizo referencia a un pronunciamiento de Tribunal Nacional Ético de Enfermería en el fallo 002 del 24 de abril de 2009, del cual se puede concluir que la competencia de los tribunales éticos de enfermería se circunscribe a la vigilancia y control de la profesión.

En cuanto al pronunciamiento de la defensa en el cual argumenta que en materia disciplinaria es necesario la tipicidad y sanción de las conductas que deben ser taxativas, el *A-quo* desvirtuó esta aseveración señalando que el sistema de faltas en materia disciplinaria se denomina de los números abiertos o *numerus apertus*, en el que se permite la discrecionalidad del operador disciplinario para adecuar la conducta, remitiendo a otras disposiciones o principios diferentes a los números cerrados o *clausus* del derecho penal que exige la adecuación de la conducta.



Aclarados estos dos asuntos, la sala hace un amplio análisis de lo que implica ser un buen docente, enfatiza en el sentido formador mediante el cual el docente posibilita el máximo desarrollo de las potencialidades del estudiante de tal manera, que teniendo al profesor como modelo, puedan llegar a ocupar roles importantes en la sociedad.

También se presentan en las consideraciones los pasos a seguir para gestionar las plazas para Servicio Social Obligatorio, aclaran que dichos trámites se realizan en forma gratuita y sin intermediarios y concluyen que la intervención del ENFERMERO XX "se evidencia como un acto fuera de todo contexto legal", consideran que el ENFERMERO XX procedió con ausencia de ética, veracidad y probidad, carente de sentido de pertenencia a la institución y a la profesión pues no muestra respeto por el ser humano y su dignidad, ni por la formación integral de los estudiantes a su cargo. Se resalta la confianza que los estudiantes depositaron en el profesor y como éste, en forma consciente abusó y engañó a quienes lo apoyaban y admiraban.

La sala probatoria concluye que el ENFERMERO XX trasgredió los artículos 32 y 33 de la Ley 911 de 2009 y no considera que se le reconozcan atenuantes porque además de ser una falta grave, durante la investigación quedó demostrada la conducta a título de dolo. Con base en la investigación y el análisis realizado resuelve sancionar al ENFERMERO XX con la suspensión temporal en el ejercicio de la Enfermería, por el término de tres (3) años.

SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

La Abogada Adriana del Pilar Ruiz Velásquez, en calidad de defensora de oficio interpuso dentro de términos el recurso de apelación haciendo referencia a los siguientes argumentos:

Sugiere que su defendido no violó el artículo 32 de la Ley 911, por el contrario, logró cumplir con los preceptos que se mencionan en dicho artículo, considera la defensa que lo que se pretende aquí es verificar si el ENFERMERO XX solicitó dinero a los estudiantes y no evaluar el desarrollo de su actividad académica.

En su alegato la defensa hace énfasis en que el ENFERMERO XX nunca garantizó la consecución de una plaza para rural sino que prometió gestionar ante terceros esa posibilidad. Señala que su defendido no engañó ni utilizó métodos represivos para que suscribieran un contrato con el, por lo cual, considera que las pruebas no fueron analizadas en forma integral.

Se refiere a los testimonios de las enfermeras quienes como estudiantes estuvieron involucradas en los hechos de los cuales deduce que eran conscientes de lo incierto del resultado. Hace referencia a que en el expediente, no obran pruebas de pagos realizados, de tal suerte, que no existe certeza de que él ENFERMERO XX haya recibido los dineros consignados y afirma que lo que se pretende con este fallo es cubrir la responsabilidad de la Universidad de haber informado a sus estudiantes sobre el proceso de adjudicación de plazas para rural.



Con base en la argumentación anterior solicita que se revoque el fallo y se levante la sanción impuesta al señor ENFERMERO XX.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Competencia. Según lo establecido por el artículo 40 en armonía con el artículo 48 de la ley 911 de 2004, el Tribunal Nacional Ético de Enfermería es competente para conocer de este caso, dado que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D.C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas.

Validez de la actuación. Lo primero que advertimos es que se respetaron las reglas de competencia y se observaron todos los requisitos de procedimentales a satisfacción según lo contemplado en la Ley 911 de 2004.

Análisis de la queja.

Para iniciar nuestro análisis haremos una síntesis de la queja en el siguiente sentido:

En el mes de octubre de 2005, un grupo de estudiantes de enfermería de la Universidad, presentaron una queja a la decana de la Carrera de Enfermería Cecilia Campaña de Paredes en la cual señalaban que el docente ENFERMERO XX, quien refería tener contactos políticos, y éste les había solicitado en forma individual una cantidad determinada de dinero con el objetivo de conseguirles la asignación de una plaza rural, el dinero los estudiantes lo podían cancelar de la siguiente forma: un pago inicial, el cual se debía consignar o pagar en efectivo a cuotas y un segundo pago cuando se encontraran ubicadas realizando el rural. Posteriormente, el docente abandonó la universidad a mitad de semestre sin dar explicaciones.

Este Despacho examina la queja para determinar a la luz de la ética profesional cual es la conducta reprochable del ENFERMERO XX y señala las siguientes:

1. El ENFERMERO XX utilizó su autoridad de docente para solicitar a sus estudiantes un dinero a cambio de la asignación de una plaza rural.
2. El engaño a las estudiantes.

A continuación realizaremos el análisis de las conductas mencionadas haciendo una breve exposición, con el objetivo de determinar la responsabilidad del ENFERMERO XX.



Para iniciar con la primera conducta mencionada en líneas precedentes, señalaremos la importancia de la educación, la cual la Corte Constitucional le dio el carácter de derecho fundamental. En este sentido refiere la corte mediante Sentencia T-491, jun. 6/2003.M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

“La Constitución Política establece en su artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con la que se busca tener acceso al conocimiento, a la ciencia y a los valores de la cultura. Bajo esta premisa la corte ha entendido que la educación es un derecho fundamental por ser inherente al ser humano, **cuyo núcleo esencial supone un factor de desarrollo individual orientado a que la persona se integre armónicamente a la sociedad**, dentro del cual deben brindarse las garantías necesarias para su acceso y consolidación como un proceso de permanente formación.

Siendo la educación un derecho fundamental debe entenderse que de su prestación son responsables el Estado, la comunidad y la familia, configurándose también como un servicio público que tiene una función social sometido en todo caso a la inspección y vigilancia del Estado **con el fin de garantizar la calidad, la formación moral**, intelectual y física de los educandos en función de su progreso y **desarrollo integral.**” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, haciendo una rápida mirada a lo que implica el ejercicio de la docencia, hacemos referencia a Susan Francis Salazar¹ quien considera que el acto docente incorpora elementos personales, disciplinares y pedagógicos, este último implica que el docente debe saber transmitir conocimientos, habilidades, destrezas y los valores que deben aprender e incorporar los estudiantes y futuros profesionales. La misma autora, refiere que el acto docente exige la vinculación de lo político, institucional, disciplinar y macrosocial, haciendo del que hacer del profesor universitario un aspecto complejo.

También señala que la función del docente implica una triple dimensión de saberes profesionales, que se traducen como el ser, saber conocer y saber hacer. En esta providencia, haremos referencia al ser, el cual está relacionado con la dimensión de persona del docente que se enmarca en aspectos axiológicos y éticos, los cuales son determinantes en las actitudes y el sistema valorativo.

Un docente debe tener una formación integral no solo con el bagaje de conocimientos disciplinares, habilidades y destrezas, sino también debe ser una persona con convicciones, sentimientos y valores éticos, tales como: veracidad, honestidad, congruencia, entre otros. Varios autores consideran que la formación en valores para los educandos inicia con el ejemplo y son los docentes los modelos a seguir por los estudiantes, de tal manera, que la conducta que despliegue un docente debe reflejar no solamente a una persona veraz, sino a una persona que actúe dentro de un marco ético.

La accionante en el recurso de apelación parece que desconociera la importancia de la integralidad de un docente, toda vez que para el defensor el Estatuto Deontológico

¹ HACIA UNA CARACTERIZACIÓN DEL DOCENTE UNIVERSITARIO "EXCELENTE": UNA REVISIÓN A LOS APORTES DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DESEMPEÑO DEL DOCENTE UNIVERSITARIO *Educación*, año/vol. 30, número 001 Universidad de Costa Rica Ciudad Universitaria Rod, Costa Rica pp. 31-49 Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal Universidad Autónoma del Estado de México



solamente se puede aplicar cuando el docente no cumple con la dimensión del conocimiento disciplinario y pedagógico, pero recordemos que hoy el sistema de conocimientos y habilidades deben tener implícitos los valores que se requieren para contribuir en la formación de los estudiantes como personas, profesionales y ciudadanos responsables. En el Tribunal Nacional Ético de Enfermería consideramos que el bastión de la formación integral no solamente del docente sino del estudiante es el ejercicio profesional dentro de un marco de valores a la luz de la ética.

En efecto, la estructura de convicciones y valores éticos del ser del ENFERMERO XX no fueron observadas por las estudiantes de enfermería, quienes vieron derrumbar el pedestal en el cual tenían a su docente, al que admiraban por su bagaje de conocimientos técnico científicos, con la conducta que desplegó, aprovechándose de la ignorancia de las estudiantes frente a la reglamentación del año social obligatorio existente en el país, como se observa en el testimonio de la estudiante, hoy profesional, Diana Matilde Ortiz Ruano quien refirió que el profesor les manifestó que normalmente se hacía así (la asignación de plazas) y que todo estaba dentro de la legalidad. fls.262 - 264 c.u.

Las estudiantes advirtieron que el ENFERMERO XX se aprovechó de su confianza por la investidura que tenía como docente para hacerles una promesa en la cual, él como docente, arrogándose el adjetivo de persona prestante y con muy buenas relaciones políticas, podía conseguirles una plaza rural y las estudiantes deberían entregarle una cantidad determinada de dinero.

Con relación a la segunda conducta, el engaño a los estudiantes, el docente ENFERMERO XX mediante una conducta voluntaria, consciente e intencional, buscó a las estudiantes de los últimos semestres, próximas a graduarse, como lo refiere el testimonio de María Angélica Romero Rodríguez (fls 265 - 267 c.u) y las engañaba en forma habilidosa, señalando la importancia de realizar el rural, el cual proporciona, según el ENFERMERO XX, experiencia para la consecución posterior de un puesto, buscando de esta forma animar a las estudiantes, para luego decirles que él contaba con un amigo en la Gobernación, y podía ayudarlas a la consecución de una plaza rural y acto seguido les decía el valor monetario para realizar la gestión de asignación del rural y la forma como podían pagar. Esta es una manera de inducir al error y a prácticas irregulares a las estudiantes, quienes no sólo desconocían la reglamentación para la asignación de la plaza, sino que la propuesta la estaba realizando un docente de la universidad, persona que de suyo, está calificado dentro del ideario de los estudiantes como un ser honesto, responsable e incapaz de hacer daño a los educandos.

NORMAS TRANSGREDIDAS

La apelante alega que la conducta intencional desplegada por el investigado no transgrede los artículos 32 y 33 de la ley 911 de 2004. Al respecto el Despacho realiza el siguiente análisis. El artículo 32 en el inciso inicial dice: "*El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo,...*"

Una de las funciones de los docentes es contribuir en la *formación moral, intelectual y física de los educandos en función de su progreso y desarrollo integral*, de acuerdo con el planteamiento de la Corte según la sentencia mencionada anteriormente. Un docente que presenta vacíos tan importantes en su formación integral (valores éticos) como se ha planteado en este proveído, no es la persona idónea para contribuir en la formación integral del estudiante, toda vez, que como modelo de conducta para sus educandos tiene grandes falencias.



El artículo 33 de la ley 911 de 2004 establece: “*El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde a las premisas del proceso educativo...*”. El concepto de dignidad en uno de sus sentidos, significa respeto a los derechos humanos y dentro de éstos se encuentra la educación como derecho fundamental, así lo ha ratificado la Corte en diferentes sentencias, y este derecho debe cumplirse según las premisas del proceso educativo, que son las mencionadas por la Corte y que contempla la *formación moral*, de tal suerte que el docente XX ha violado este artículo por irrespetar la dignidad de algunos estudiantes de enfermería.

Ahora bien, analizando los planteamientos de la defensa, este Despacho no comparte el concepto de que entre el docente ENFERMERO XX y las estudiantes se configuró un contrato civil. Es cierto que en un negocio jurídico se debe tener en cuenta el *objeto, la causa, el consentimiento y la capacidad* para que sea válido, como lo argumentó la defensa a folio 309 c.u.

Haciendo un breve análisis de los requisitos mencionados implicados en el proceso, podríamos decir: el *objeto* del negocio jurídico según la descripción del Derecho Civil de Valencia Zea, debe reunir tres condiciones: ser posible, ser determinado y ser lícito. La palabra objeto es entendida como la conducta del acreedor. Analicemos ahora la licitud del objeto del contrato mencionado por la defensa, la actuación desplegada por XX implicaba recibir un dinero para realizar un acto (asignar plaza rural) mediante la utilización de medios diferentes a los establecidos por los entes gubernamentales autorizados para tal asignación, por lo tanto su conducta era inmoral, contraria a las buenas costumbres o al orden público, de tal suerte, que para el caso que nos ocupa, el objeto es ilícito.

Otro de los requisitos indispensables para que exista un negocio jurídico es la *capacidad*. Para profundizar en éste, tenemos que hacer referencia a la voluntad entre las partes para negociar. Remitiéndonos nuevamente a Valencia Zea, él precisa que los obstáculos que impiden la libre expresión de voluntad son cuatro, *el error, el dolo, la violencia y la lesión*, como se dijo ya en esta providencia, el profesor XX mantuvo en error a las estudiantes a través de engaños, porque por su investidura, él aparentaba sinceridad y legalidad en lo que decía, si las estudiantes tan sólo hubiesen sospechado su engaño, no le habrían entregado o depositado dinero. Este vicio de la voluntad (*el error*) es lo que nos permite concluir que la capacidad de las estudiantes estaba viciada. Concluyendo, no puede existir un negocio jurídico cuando el objeto es ilícito y la capacidad está viciada.

La abogada apelante también argumenta que el fallo de primera instancia pretende encubrir la falta de información que la universidad debió darle a sus estudiantes. Al respecto debemos aclarar que las instituciones no existen en abstracto, las constituyen sus integrantes, en este caso, los docentes son parte importante de la institución y como tales, tienen obligaciones como trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la imagen profesional e institucional. Ahora bien, como docente es su deber ofrecer información correcta a los estudiantes, en este caso acerca del proceso para el rural, y no aprovecharse de su desconocimiento para sacar beneficio personal utilizando el nombre de la universidad.

De la sanción

El artículo 66 de la ley 911 de 2004, señala que la calificación de la sanción es discrecional de los tribunales departamentales éticos de enfermería, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, motivos determinantes, antecedentes personales y profesionales, atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Este Cuerpo Colegiado comparte la decisión tomada por primera instancia al imponer la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de enfermería por tres (3) años al



ENFERMERO XX, no solamente por las razones expuestas en el fallo sino porque dicha conducta tiene una circunstancia de agravación contemplada en el artículo 44, toda vez, que XX se aprovechó de su posición de autoridad para realizar la conducta.

CONCLUSIÓN

Comparte la Sala Probatoria los planteamientos de la Magistrada Ponente Marjorie Gómez Palacio y considera que confirman en forma íntegra el fallo de Primera Instancia proferido el 19 de junio de 2009, mediante el cual se declara responsable al docente ENFERMERO XX, por la violación de los artículos 32 y 33, del capítulo IV, "De la responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia", de la Ley 911 de 2004.

Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído el Tribunal Nacional Ético de Enfermería.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes el fallo expedido en Primera Instancia el 19 de junio de 2009, mediante el cual se decidió declarar probado y no desvirtuados los cargos al ENFERMERO XX, identificado con C.C. No. 12345 expedida en Neiva, en su condición de enfermero profesional, con RUN No. 123 de 2004 y como consecuencia se le impuso la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de enfermería por tres (3) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente esta decisión al implicado o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO. Devuélvase el expediente a la oficina de origen, para que den cumplimiento al artículo 5, del fallo de primera instancia del 19 de junio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).



Tribunal Nacional Etico de Enfermería

Ley 266 de 1996

Ley 911 de 2004 “Ley Deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia”

GLORIA INÉS PRIETO DE ROMANO

Presidenta

ALBA ROCÍO QUINTERO TABARES

Magistrada

ELIZABETH MURRAIN KNUDSON

Magistrada

MARIA RUBELIA ARIAS DE OSPINA

Magistrada

CARMEN ROSA CUBILLOS CUBILLOS

Magistrada

MARJORIE DE JESÚS GÓMEZ PALACIO

Magistrada Ponente

EUGENIA SANTAMARÍA MUÑOZ

Abogada

MARTHA LUCÍA FLÓREZ DE JAIMES

Magistrada (Ausente)

Carrera 13 A No. 106A - 28 Oficina 202 Edificio Rodal 4 Teléfono: 629 66 59 Bogotá, D.C.

Nit. 830.040.508 - 1

www.trienfer.org.co - trienfer@etb.net.co